

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 35

Referencia: N° 35

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-03-1913

Título: POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01895

Publicada el: 20-03-1913

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Incentivos industriales, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.322

Rollo: 109

Posición: 763

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 20 DE MARZO DE 1913

NÚMERO 1894

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 117

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDRÉVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1ª N° 7.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B, N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República: Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
	Páginas.
Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	4215
Ley 35 de 1913, de 4 de Marzo, por la cual se dictan algunas disposiciones de carácter fiscal.....	4215
Acta de la sesión extraordinaria del día 8 de Marzo de 1913.....	4216
Informes de Comisión.....	4217

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENCIA	
Mensaje número 42 de 12 de Marzo de 1913	4217
Mensaje número 43 de 12 de Marzo de 1913	4217
Mensaje número 44 de 12 de Marzo de 1913	4217
SECRETARÍA DE FOMENTO	
Resolución número 38 de 10 de Marzo de 1913.....	4217
Denuncia de mina.....	4218
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4218
TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 27 de Febrero de 1913.....	4218
Avisos Oficiales.....	4218

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DR. JOAQUÍN PABLO FRANCO.
1er. Vice-Presidente,
DON RAFAEL ALZAMORA.
2º Vice-Presidente,
DON ISAAC MORENO.
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Secretario Auxiliar,
DON MANUEL M. PIMENTEL P.

LEY 35 DE 1913

(DE 4 DE MARZO)

por la cual se dictan algunas disposiciones de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Como protección á la industria nacional, grávanse los artículos que á continuación se expresan, con los siguientes derechos de importación:

El azúcar refinado, dos y medio centésimos de balboa (B. 0.025) por kilo, quedando comprendidos en esta categoría todos los azúcares empleados en los usos domésticos.

El jabón común, amarillo, blanco ó vetado, cuatro centésimos de balboa (B. 0.04) por kilo;

Las velas esteéricas, siete centésimos de balboa (B. 0.07) por kilo;

Los jabones de olor, treinta por ciento (30%) ad-valorem;

Tabaco hebra ó picadura, dos balboas (B. 2.00) el kilo;

Cigarrillos, un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50) el kilo;

Tabaco en rama, setenticeno centésimos de balboa (B. 0.75) el kilo;

Parágrafo. Declárase libre de derechos de importación el trigo duro que se usa en la fabricación de féculas.

Artículo 2º Si la producción de azúcar, de jabón y de velas no fuere suficiente para el consumo del país, el Poder Ejecutivo podrá disminuir los impuestos de introducción establecidos en la presente ley, hasta en la proporción que se acordare oportunamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º Si antes de cumplirse la vigencia de esta ley, en el país se establecieron en el país fabricas de tejidos de algodón en donde se fabricasen camisetas de punto, medias, calcetines y telas ordinarias de algodón, y fábricas de manteguilla, margarina y otros productos animales, el Poder Ejecutivo podrá elevar el actual impuesto de introducción hasta el cuarenta por ciento (40%) ad-valorem.

Artículo 4º Las compañías de vapores pagarán mensualmente por impuesto comercial, las sumas siguientes:

Las de primera clase, cien balboas.....	B. 100.00
Las de segunda clase, setenticeno balboas.....	75.00
Las de tercera clase, cincuenta balboas.....	50.00

Pertenece á la primera clase las Compañías cuyos vapores llegan á los puertos de la República más de dos veces por mes; á la segunda, aquellas cuyos buques lleguen á la República dos veces por mes, y á la tercera, las que únicamente reciben y despachan un buque mensual.

Artículo 5º Todo lo relativo á la calificación de los establecimientos en donde se venden licores al por menor, á las licencias para vender y á la vigilancia de esta renta, estará á cargo de la Administración de Inspección de la renta de destilación de aguardiente, establecida de acuerdo con la Ley 47 de 1912.

Los empleados del ramo procederán de conformidad con las disposiciones reglamentarias que diete el Poder Ejecutivo.

Artículo 6º Los establecimientos ó fábricas en donde se preparen ó manufacturen licores empicando esencias, jarabes, amargos y otras materias primas semejantes en combinación con vinos, aguardientes ó alcoholes, estarán en lo sucesivo sujetos al pago de un impuesto de licencia ó patente que el Poder Ejecutivo fijará, estableciendo una escala según la cual el gravamen no podrá ser menor

de cincuenta balboas (B.50.00) ni mayor de quinientos balboas (B. 500.00) mensuales, teniendo en cuenta la magnitud de la fábrica y la importancia de sus negocios.

Artículo 7º El impuesto sobre extracción de ciertos productos de los bosques nacionales establecido por la Ley 15 de 1910 se hará efectivo también sobre la extracción de la goma de nispero, á razón de dos balboas por cada quintal.

Artículo 8º La operación comercial de depósito de mercaderías extranjeras podrá hacerse en los puertos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, desde la fecha que el Poder Ejecutivo fije, después de organizar y reglamentar el servicio de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 9º El Poder Ejecutivo resolverá si es preferible para los intereses fiscales y para el comercio, la construcción y establecimiento de depósitos oficiales, ó si es más conveniente el sistema de los almacenes particulares de depósito bajo competente garantía de los dueños (bonded warehouses) ó si es más acertado el empleo de ambos sistemas, teniendo en cuenta las condiciones locales.

Artículo 10º Cualquiera que sea el sistema que el Poder Ejecutivo adopte, los almacenes de depósito no tendrán otro destino que el de guardar en ellos, bajo la más severa vigilancia oficial, las mercaderías introducidas con aquel objeto ó las que el importador desee depositar antes de haber pagado el impuesto de introducción. Los artículos no reclamados por nadie, cuyo depósito hayan ordenado las autoridades del ramo.

Artículo 11. Los almacenes de depósito sean oficiales ó particulares, deberán ser edificios construídos y arreglados conforme á planos que el Poder Ejecutivo apruebe y con materiales á prueba de incendio.

Artículo 12. Las mercaderías que entren á los almacenes de depósito podrán ser extraídas de ellos mediante el permiso de la autoridad competente y en presencia del empleado público á quien los Decretos ó Reglamentos del ramo le atribuya esa función. Este empleado tendrá siempre en su poder todas ó una de las llaves del edificio, según que el depósito sea oficial ó particular.

Artículo 13. Las mercaderías depositadas podrán ser extraídas con los siguientes fines:

Para el consumo de la República, caso en el cual pagarán los impuestos de introducción vigentes en la época de la extracción;

Para la venta á las autoridades de la Zona del Canal, con destino á los empleados al servicio del Gobierno americano residente en dicha Zona, caso en el cual las mercaderías no pagarán ningún impuesto;

Para la venta á las naves que crucen el Canal con destino á puertos extranjeros, ó que naveguen entre cualquier puerto de la República y puertos extranjeros, caso en el cual no pagarán ningún impuesto;

Para la exportación, caso en el cual las mercaderías pagarán un impuesto de dos por ciento (2%) ad-valorem.

Parágrafo. En todos estos casos las mercaderías pagarán la tarifa de almacenaje que el Gobierno ó particulares, según el caso, tengan establecida.

Artículo 14. Las mercaderías depositadas se consideran constituidas en prenda para garantizar el pago de las tarifas de depósito.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo reglamentará por medio de Decretos todo lo relativo al establecimiento, uso, manejo, contabilidad y personal de depósitos de mercaderías, y las tarifas por su servicio.

